Rawson, 01 de junio de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. C., B. F. c/ P. C. R. y OTRA s/ SUMARIO” (Expte. N° 24/2014)**
(Expte. N° 23530-D-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1275/1295 y vta. la codemandada P. C. R. SA, interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (artículo 291 inc. e) del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 19/2014 CyC (fs. 1246/1263 vta.). Esta última, rechazó los agravios de las codemandadas, receptó los de la parte actora, y en consecuencia modificó el punto 3ro. de la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 1158/1165) incorporando al monto de condena, la suma de pesos diez mil trescientos sesenta y nueve ($10.369) por daño material, a pagar solidariamente por la recurrente y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con más los intereses fijados en la sentencia de grado desde el evento dañoso.----------
----

------ En los tres primeros apartados, identificó el objeto de la presentación, detalló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los hechos de la causa. Seguidamente en el cuarto, fundó la procedencia de la causal por la que ocurrió a esta instancia (art. 291, inc. e, CPCC).----------

------ Sostuvo que la sentencia atacada viola los arts. 724, 1197, 1198 del Código Civil y el art. 80 de la Ley 17.418, y que el fallo no sólo confirmó el desvío de la instancia anterior, en orden a condenar a su parte, no obstante el deber de indemnidad asumido por la Caja subrogada en los derechos del asegurado, sino que además, incrementó aquella a través de la admisión de nuevos rubros, pese a que el Sr. D. C.

declaró que nada tenía que reclamar luego de haber recibido el pago que aquella le efectuara y que en virtud de ello, desistía de toda acción y/o derecho.----------

------ Aseveró que los principios de autonomía de la voluntad al igual que el de buena fe resultaron marginados. Ello así porque se le restó eficacia al referido pacto de indemnidad, lo que es desacertado porque no puede negársele a la aseguradora proceder como lo hizo.----------

------ Señaló que si los recibos se hubiesen analizado a la luz de los arts. 724, 1197 y 1198 del CC, y con prescindencia obvia de lo sostenido por el actor, la sentencia fundada en ley (art. 17 de la CN), en base al efecto liberatorio emergente de los pagos recibidos sin reservas, hubiera concluido que no quedó ninguna obligación pendiente entre la aseguradora y su parte con respecto al actor.----------

------ Esgrimió que la contradicción del Sr. D. C. resultó manifiesta al percibir sin reservas dos pagos en concepto de indemnización total y luego reclamar por sobre ellos, violentando el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, aunque en la sentencia objeto de recurso se intente sostener que ello no es así.-------

------ Alegó que los actos de D. C. no pueden ser parcelados, es decir aplicados pura y exclusivamente en su relación con la aseguradora, porque la liberación que le otorgó a la misma se transmite a todos aquellos que, como su parte, fueron destinatarios de la reclamación de aquella al subrogarse en los derechos del actor, de manera tal que la renuncia y el desistimiento del actor plasmada en los recibos se propaga y beneficia a su parte.----------

------ Citó jurisprudencia en apoyo de su postura y solicitó que por todo lo expuesto se admita el recurso de casación, se deje sin efecto la condena impuesta a su parte, y en caso de mantenerla, se declare que debe ser soportada por la C. S. SA por haberse obligado a ello.----------

------ Para culminar en lo puntos V y VI ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 1968. Pág. 223. Juan Carlos Hitters. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 1998. Pag. 611. CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, el casacionista incumplió con la regla 3°), inc. C) punto I) del Acuerdo Plenario N° 3821/09, al omitir identificar en su relato, argumentos centrales de la sentencia de la Alzada.----

------ Así en el 19 punto 22. 2.- de su escrito recursivo (fs. 1285 y vta.), al desarrollar el voto de la Dra. García Blanco no transcribió las citas de doctrina y de jurisprudencia referidas al alcance del art. 80 de la Ley de Seguros, en que la camarista, sustentó su postura para receptar el agravio de la actora, lo que en mérito a la causal casatoria articulada resultaba esencial para la correcta comprensión del caso.----------

------ **II.-** Por otra parte, P. C. R. tampoco cumplió eficazmente la regla 3°), inc. C), III) del Acuerdo Plenario N° 3821/09**,** que impone al recurrente la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos
independientes que sustentan la decisión recurrida.----------

------ Sabido es que para cumplir con tal recaudo, que exige efectuar una crítica razonada, concreta, precisa e integral la misma debe dirigirse a la motivación de la

sentencia recurrida y rebatir la totalidad de los argumentos esgrimidos por el tribunal de grado.---------- Sin embargo, la casacionista no se hizo cargo del argumento central de la sentencia de la Alzada, referido a que la aseguradora nunca adquiere el carácter de damnificado, pues este pertenece intransmisiblemente al asegurado, ya que el origen de la obligación del asegurador está en el contrato de seguro y no en el daño producido, y sólo asume la posición del damnificado en la medida de lo indemnizado, por lo cual éste se haya legitimado para reclamar del tercero responsable los perjuicios ajenos a la garantía comprometida por el asegurador como, por ejemplo, la franquicia o el mayor valor, por sobre la suma asegurada, del interés dañado.----------

------ Sobre los aspectos del decisorio de la Alzada que se destacan precedentemente y que constituyen fundamentos dirimentes de la conclusión a la cual se llegó no desplegó critica alguna el recurrente y ellos por si solos son suficientes para mantener firme la sentencia. Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto por no rebatirse en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia (conf.: en SI N° 113/ 91; 74/96 y 117/97; SI N° 20; 28/SRE/01; 05; 99/SRE/04; 45/SRE/08 de este STJCh, entre otras).----------

------ “La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (Néstor Pedro Sagüés. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires, 2013. Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que el recurrente incumplió, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.----------

----- **III.-** Sumado a lo anterior, la casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada.----------

------ Ello así, en tanto la casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia, pues en su escrito recursivo sólo está dirigido a exponer, según su postura, como debió fallar la Cámara, y a señalar cuales son las pautas o directrices que tendría que haber seguido la Alzada para el análisis y resolución de la causa (a modo de ejemplo, fs. 1290/1291 vta. apartados 32, 33, 34, 35, 40, 41).----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------
-

------ "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, fácticas, legales, jurisprudenciales y doctrinarias, algunas de las cuales no fueron cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para justificar la condena

impugnada.----------

----- **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. C. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos, por la Alzada por su labor en primera instancia (Apartado 5 de Fallo, fs. 1262), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1275/1295 vta.-

---

2°) IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. C. en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos, por la Alzada por su labor en primera instancia (Apartado 5 del Fallo, fs. 1262), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.------- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------- La presente resolución

es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.-

---

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 02/06/2017 y Registrada bajo el N° 62/SER/2017. CONSTE.